

2. Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, sobre Régimen de Planes Provinciales.

3. Real Decreto 2689/1981, de 13 de diciembre, por el que se dictan normas complementarias en relación con los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

4. Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**12002** ORDEN de 24 de mayo de 1990 por la que se autoriza la modificación de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con las directrices del contrato-programa Estado-RENFE 1988-1991, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios propuesta de modificación de tarifas, remitiéndose copia a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 24 de mayo de 1990, dispongo:

Primero.—Viajeros: Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), a establecer un incremento medio ponderado del 5,9 por 100, mediante los siguientes aumentos en las tarifas de viajeros:

a) Servicio de largo recorrido y regionales.

Primera clase:

Trenes con suplemento A, aumento del 6,6 por 100.

Trenes con suplemento B, aumento del 7,9 por 100.

Trenes sin suplemento, aumento del 5,5 por 100.

Trenes con tarifa reducida, aumento del 1,3 por 100.

Segunda clase:

Trenes con suplemento A, aumento del 5 por 100.

Trenes con suplemento B, aumento del 5,9 por 100.

Trenes sin suplemento, aumento del 5 por 100.

Trenes con tarifa reducida, aumento del 3,5 por 100.

Complemento por utilización de litera, aumento del 5 por 100.

Los precios de los servicios de cama se establecen como precios globales discriminados por relaciones y tipos de cama.

Para cama individual son, en pesetas, los siguientes:

|                                    | Distancia    |                 |               |
|------------------------------------|--------------|-----------------|---------------|
|                                    | Hasta 570 Km | De 571 a 750 Km | Más de 750 Km |
| «Gran Clase» con ducha y WC ...    | 17.700       | 19.700          | -             |
| Cama con ducha .....               | 15.700       | 17.700          | -             |
| Cama con climatización total ..... | 12.700       | 14.700          | 17.700        |
| Cama con climatización parcial ..  | 11.000       | 13.000          | 16.000        |

Para billetes en cabinas con ocupación superior a una cama, se aplicará al precio de la cama individual los siguientes coeficientes: Para cabina doble el 0,65; para clase turista, el 0,46 y 0,47 para climatización total y parcial, respectivamente, redondeando por exceso a centenas de peseta.

b) Servicios de cercanías.—Se mantienen seis escalones por distancia de recorrido y un sistema de precios únicos por coronas, de implantación progresiva, cuyas tarifas para cada tipo de billete se especifican a continuación:

| Coronas           | Tarifas en pesetas      |                  |                      |                    |               |
|-------------------|-------------------------|------------------|----------------------|--------------------|---------------|
|                   | Distancia en kilómetros | Billete sencillo | Billete ida y vuelta | Bonotren 10 viajes | Abono mensual |
| Una y adyacentes. | 0 a 10                  | 75               | 110                  | 450                | 1.400         |
| Dos .....         | 11 a 20                 | 90               | 130                  | 640                | 1.850         |
| Tres .....        | 21 a 30                 | 145              | 215                  | 1.050              | 3.200         |
| Cuatro .....      | 31 a 45                 | 200              | 300                  | 1.425              | 4.200         |
| Cinco .....       | 46 a 60                 | 240              | 360                  | 1.750              | 5.000         |
| Seis .....        | 61 a 75                 | 340              | 500                  | 2.300              | 6.800         |

Segundo.—Mercancías: Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), a establecer un incremento medio ponderado del 3,9 por 100 en los precios netos operados en mercancías.

Tercero.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser comunicados, previamente a su aplicación, a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de mayo de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.